

bres: que visiten el último sábado de cada mes por una vez, y enseñen á los visitadores el inventario de la ropa, diciendo lo que hayan recibido de más, y lo que se ha consumido, para que nada pueda ocultarse, y se pueda tener mas cuidado para remediar lo que faltare.

La ley 4.^a manda, que todas las ocasiones que los Alcaldes no pongan aranceles en los parages convenientes, paguen cinco reales, que han de aplicarse á los pobres de la cárcel.

La 5.^a, que los Alcaldes no apremien á los presos, ni los suelten, ni alivien su prision mas de lo que deben, ni consentan, que á los de nueva entrada, se perjudique ó deshonre, por los otros presos, ú otras personas, aunque sea en tono de burla; pues el Alcaide que lo permite ó mandare hacer, es privado de su oficio; y cada preso que así obrare paga un real para los pobres de la misma cárcel.

Ultimamente, la ley 6.^a manda, que las comidas que llevaren á los presos, no las detengan los Alcaldes, sino que las metan, y las den luego sin dilacion, sin llevar derechos de carcelage á los muchachos que prendieren, pues la aprehension es solo para amedrentarlos: que tampoco lleven derechos á los pobres; y que los Jueces hagan que se sigan las causas de los pobres, que los letrados y procuradores de los pobres, les ayuden con toda diligencia; y que haya camas para ellos.

Las mismas leyes nos demuestran claramente, que los presos, no obstante que son delinquentes, y que algunos de ellos pueden ser calificados de *famosos*, son respetados y socorridos, porque siempre se ha querido que sobrelleven, con las menores molestias posibles, las desgracias que se atrajeron sobre sí. Pero entre los Jesuitas vemos, que ni siquiera la suerte de los verdaderos criminales puede tocarles, porque una ley injusta y bárbara los hizo de peor condicion, pues por el mismo hecho de causar algun resentimiento á la córte con sus procedimientos ó escritos, ó por el de defender su Instituto, ó permitir que algunos lo defendiesen, y hablar contra el respeto y sumision debida á la real resolucion, todos debian perder la pension que les asignaba el Rey. Este los calificó desde entónces como co-reos. Y en vista de esto, ¿todavía diria ese Rey que no procedia de otro modo contra los Jesuitas por seguir el impulso de su real benignidad? ¡Ah! No ciertamente. Los reyes y sus ministros han abusado escandalosamente en todos tiempos, del candor de sus pueblos. Confesamos nuestra ignorancia; pero no podemos comprender cómo es posible que el delito ó la falta que comete un individuo, pueda justificar, que se castigue á cincuenta. Y este absurdo y este delirio, solo puede contenerse ciertamente en la real cabeza de su augusto autor, pero nosotros que procuramos entender todo lo que puede ser objeto de la inteligencia humana, quedamos llenos de dudas y de dificultades, que no podemos absolver ni vencer. Nosotros que hemos procurado hacer una buena interpretacion doctrinal de esa pragmática sancion, opinamos que no debe subsistir hoy, ni jamás debió dársele asenso, porque es una ley impolítica y contra las buenas costumbres. Adverti-

mos que la pension que se señaló á los Jesuitas, no fué una carga para el Erario, de cuyos caudales tenia obligacion de cuidar el Rey, sino que era una imposicion que afectaba fondos particulares. Como nosotros hemos querido desviarnos de nuestras mismas luces en esta materia, y solo presentar documentos fehacientes, y de una autoridad irrecusable, declaramos que el aserto ó principio que próximamente establecimos, se halla consignado en el artículo 3.^o de la famosa pragmática sancion que nos ocupa. Dice así: "Declaro (habla el Rey) que en la ocupacion de temporalidades de la Compañía, se comprenden sus bienes y efectos; así muebles como raices y rentas eclesiásticas, que legítimamente posean en el reino, sin perjuicio de sus cargas, mente de los fundadores, y alimentos vitalicios de los individuos, que serán de cien pesos, durante su vida, á los sacerdotes, y noventa á los legos, pagaderos de la masa general que se forme de los bienes de la Compañía." Esto supuesto, el Rey no gravó las rentas de su Erario con nuevos pagos, sino que como se constituyó supremo administrador de los bienes de la Compañía, señaló á cada uno de sus individuos la congrua con que podian atender á su subsistencia. Cuidemos, pues, de fijar nuestras ideas, y por lo mismo, decimos, que por virtud de esa administracion, los bienes de los Jesuitas, segun la ley, debieron aplicarse al sustento de los mismos, sin privarlos jamás de ellos, por graves que fueran las razones que obligaran á dictar esa medida, porque en esa privacion se atacaba una propiedad, como que un principio sapientísimo de derecho, dice *lo que es mio no puede serlo mas* (1). El Rey, por consiguiente, no pudo barrenar los principios fundamentales que en aquellos tiempos como en estos, debieron apoyar toda la legislacion de su monarquía, porque al barrenarlos, inconcusamente canonizaba un robo, y minaba así todos los cimientos del edificio social, en el cual el respeto al honor de los súbditos, á su vida y á sus propiedades, debe ser un axioma político: lo es realmente, y lo ha sido siempre: los clérigos seculares y regulares, como hijos del pais, deben necesariamente gozar de todas las garantías que disfrutan sus conciudadanos; pero advertimos, que la pragmática sancion que analizamos, no puede subsistir, porque al establecer, que los Jesuitas todos perderian sus pensiones en los casos que ántes hemos señalado, vemos que esa ley carece de la circunstancia de *honestidad* que debió caracterizarla, pues los caracteres de la ley son: *que sea justa, honesta, posible, no contraria á la naturaleza, conforme á las costumbres, conveniente al lugar y tiempo, útil, clara y dirigida no al bien privado, sino á la utilidad comun de los ciudadanos* (2).

(1) Quod est meum ampliùs meum fieri nequit. L. 3 §. 4 ff. de Acquirend. posses.

(2) Lex debet esse justa, honesta, possibilis, secundum naturam, secundum Patriae consuetudinem, loco, temporeque conveniens, utilis, manifesta, nullo privato commodo, sed pro communi civium utilitate conscripta. C. 2. D. 4.

Esta ley no es, pues, justa, ni honesta, ni posible, y es además contraria á la naturaleza. *No es justa*, porque contiene una expoliación, supuesto que la ley misma aseguró á los Jesuitas su subsistencia que se atendería de la masa general que se formara de los bienes de la Compañía, y es atentatoria contra la propiedad; de consiguiente, empeora la condicion de éstos Religiosos, cuando es sabido, que *cualquiera puede mejorar, pero no empeorar la condicion de otro* (1). *No es honesta*, porque envuelve en sí condiciones que reprueban las demás leyes como contrarias á la buena moral y á la decencia, porque permite un robo substancialmente, porque contiene cosas que en sí no son buenas, ni decentes, ni permitidas, ni honrosas; y últimamente, porque los Jesuitas por medio de esa expoliación que debían sufrir en su caso, estaban condenados á resignarse con la muerte inevitable proveniente de la inanición, y esta pena es enteramente desconocida en la legislación española. *Es imposible*, porque se contradice, en razon de que se constituyó un derecho á favor de los Jesuitas en la asignación de las pensiones, que no pudo interpretarse en su contra, y porque la condicion que se les impuso para no perderlas, era independiente de su voluntad, pues aun suponiendo que vigilasen muy escrupulosamente en lo económico, para cumplir con la cláusula 6.ª de la pragmática, ellos no podían asegurar, que sus admiradores, opinasen como mejor les agradara, sobre la real resolución. Los Jesuitas por otra parte, dieron pruebas irrefragables de que respetaban á las autoridades, y este conocimiento, aseguraba la pronta obediencia que prestarían á la cláusula 6.ª. Finalmente, *es contraria á la naturaleza*, porque ¿qué otra cosa es una ley que no es justa, ni honesta, ni posible, ni conveniente al lugar y tiempo, ni conforme á las costumbres? Es, pues, claro, que tambien es contra la naturaleza, porque, como ántes dijimos, á un perro ó á un esclavo, por mas delinquentes que sean, se dá un pedazo de pan, para que maten el hambre que los aqueja. Los verdaderos criminales, ya hemos visto, que son objetos de la conmiseración, y que las leyes mandan que en las cárceles coman, beban, se vistan, y sean atendidos lo mejor posible; pero los Jesuitas fueron tratados peor que los galeotes.

Es, en verdad, una cosa bien dura, que el Rey hubiera impuesto en esta cláusula el mas profundo silencio á los Jesuitas, como que no les permitió ni siquiera el triste consuelo de desahogarse con sus amigos, ó escribir sus memorias. El despotismo siempre es cobarde, y las mayores precauciones nunca son bastantes para sosegarlo. Volvamos á los criminales: á estos se permite, que giman porque se ven reducidos á prision, que hablen de sus desgracias, que se aconsejen de personas que puedan salvarlos, que busquen un arbitrio eficaz para que se substraigan del rigor de las leyes, á que se hicieron acre-

(1) Quilibet potest alterius conditionem meliorem, non deteriorem facere. L. 29. ff. de Negot. gest.

dores por sus maldades; pero á los Jesuitas se negó hasta el placer de quejarse con los suyos, deplorando sus sufrimientos y sus angustias. Lo mas natural es, que veamos á los hombres que han caído en desgracia escribir sus cuitas, refrescar las ideas de lo bello y agradable, para hacer hasta cierto punto soportables sus padecimientos, y resignarse con ellos, comunicar sus ideas, vindicar su conducta, demostrar su inocencia y mitigar su dolor, ó aliviar sus padecimientos con una diversion honesta.... Pero ¿los Jesuitas? Esos nó: nacieron para obedecer, sufrir, callar y morir de hambre.... ¡Tiemblen los gobiernos de imitar el despotismo del de Carlos III, porque los remordimientos de conciencia los reducirán á cenizas, y sus súbditos los aborrecerán, sublevándose contra ellos, y castigando su tiranía!

Prosigamos el exámen de la famosa pragmática. No solo prohibió Carlos III que los Jesuitas escribieran defensorios ó apologías de su Instituto: llevó mas adelante su despotismo, porque en la cláusula 15.ª mandó, que: "Todo el que mantuviere correspondencia con los Jesuitas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado, á proporcion de su pena." No tildamos de déspota y arbitraria esta disposición, por un prurito de condenarla, en atención á que no conviene con nuestras ideas, sino que de buena fé juzgamos que por poco que se examine, es preciso notar, que la interrupcion general y absoluta de la correspondencia, es de todo punto imposible, porque hacemos esta sencilla pregunta, ¿el Rey podrá combatir la naturaleza ó sus sentimientos, por medio de una ley que no ha sido bien meditada? Respondemos que nó. Pues esa misma naturaleza nos obliga instintivamente á respetar y compadecer la desgracia de nuestros semejantes. El Jesuita desterrado, necesariamente deja en el pais de donde sale, á sus padres ó hermanos, ó á cualesquiera otros parientes, y si bien es expatriado por un decreto infame, el Jesuita no puede destruir ese parentesco, ni renunciar á los afectos que él infunde, y que son irresistibles. ¿Qué hubiera hecho Carlos III si por consecuencia de una revolucion, hubiera sido destronado y separado de su familia, por órden de los vencedores? Es cierto que hubiera experimentado todo el peso de la desgracia que hizo sentir al Jesuita, empeorando su condicion. La ausencia de una persona amada, como lo seria éste para sus parientes, es un mal por sí sola, que únicamente se alivia con esa misma correspondencia que impidió la pragmática sancion. Por otra parte, cuando una ley es tan arbitraria y déspota como ésta, los súbditos necesariamente se hacen cavilosos, y desde que existe aquella, éstos puramente se dedican á excoger un arbitrio para burlarla con seguridad, y substraerse á las malas consecuencias que puede acarrear la desobediencia. Entónces los vasallos comienzan por no cumplir una ley que consideran perniciosa, y habituándose precisamente á menospreciar los mandatos de las autoridades, es natural que con el tiempo reine la anarquía, y al órden y felicidad del público, suceda la confusion, el desórden, el caos; porque se relajan los

resortes de la obediencia, y las leyes en tales casos no son mas que unos papeles sucios é inservibles. Córtese la correspondencia, y las relaciones que se sostienen por este medio, desaparecen con detrimento aun de la pública tranquilidad y de la literatura. En efecto, muchas personas cambian sus producciones, sus conocimientos de esa manera, y si los lectores recuerdan lo que hemos dicho mas arriba, de que los Jesuitas escribian obras elementales para la instruccion de sus alumnos, convendrán en que probablemente sola esta clase de relaciones, dominaria en las correspondencias que sostenian con sus amigos. Seguramente que ese cambio de conocimientos, ó esas correspondencias literarias, de ninguna suerte pueden perjudicar los intereses nacionales ó los que competen á los reyes. Demasiado conocida es la decision con que los Jesuitas respetan y hacen respetar á las autoridades, y esta decision debia persuadir al Rey de que sus providencias serian debidamente obedecidas. Entre los Jesuitas, se observa la máxima de no defenderse, aun cuando sean atacados: esta máxima ha resplandecido siempre en todas épocas. Cuando en el año de 1820, suprimieron nuevamente las córtes españolas la Compañía de Jesus, restablecida en España y América por decreto de 4 de Setiembre de 1815, la efervescencia que se mostró en contra de la supresion, no tocó absolutamente á los Jesuitas, pues lejos de tomar parte en la polémica que se suscitó en aquel tiempo, estos se opusieron cuanto les era posible á que se imprimiera cosa alguna en su favor, no obstante que en nuestro pais ya se gozaba de la libertad de imprenta, conforme al artículo 371 de la Constitucion española que lo regia, y no solo aguardaban tranquilamente el resultado de aquel decreto, sino que el Padre Provincial Pedro Canton ofició á las autoridades civil y eclesiástica, manifestándoles su rendida obediencia y entera sumision á las disposiciones de la autoridad, sin que por su parte se opusiera resistencia alguna (1). Bajo este concepto, si los Jesuitas han procedido en todo tiempo y con la mayor constancia, de la manera que acabamos de exponer, claro es, que no debió el Rey Carlos III prohibir esa correspondencia, que jamás podia ser dañosa, porque los mismos Jesuitas habrian evitado incuestionablemente tratar de la bondad ó maldad de la pragmática sancion, ni de aquello que pudiera infundirles escrúpulo de menoscabar el respeto á las autoridades de que hacen tanto alarde. Sin obstruir esa correspondencia, bien pudo confiar el Rey en la probidad de estos Religiosos, y no impedir, que se comunicasen con sus familias, ni que ellas tuviesen sin embargo ese pequeño consuelo.

El Rey prohibió tambien que nadie escribiera, declarara ó conmoviera con pretexto de sus providencias en pro ni en contra de

(1) Véase el cuaderno titulado: "Los Jesuitas en México, ó Memorias para servir á la Historia del Restablecimiento, Destrucion y otros sucesos relativos á la Compañía de Jesus, en la República Mexicana, desde 1816 hasta la fecha," pág. 34.

ellas: impuso silencio en esta materia á todos sus vasallos, so pena de ser castigados como reos de lesa magestad: que para apartar alteraciones ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar ni interpretar las órdenes del Soberano, mandaba expresamente, que nadie escribiese, imprimiera ni espendiese papeles ú obrus concernientes á la expulsion de los Jesuitas de sus dominios, no teniendo especial licencia del gobierno, é inhibió al juez de imprenta ó á sus subdelagados, y á todas las justicias de sus reinos, de conceder reales permisos ó licencias, por deber correr todo esto bajo las órdenes del presidente y ministros de su consejo, con noticia del fiscal; y últimamente, encargó á los reverendos obispos diocesanos, y á los superiores de las órdenes regulares, no permitiesen á sus súbditos, escribir, imprimir, ni declarar sobre este asunto, pues entónces serian responsables de la no esperada infraccion de parte de cualquiera de ellos: todo, para no atraerse los efectos de su real desagrado. Tal es el contenido de los artículos 16, 17 y 18 de la pragmática sancion. Ella provoca muchas observaciones, pues la arbitrariedad por todas partes se halla perfectamente pronunciada, ya sea porque en el artículo 15 no señala exacta y categóricamente la pena que debe aplicarse al que mantenga correspondencia con los Jesuitas, y ya porque en el 16, son castigados como reos de lesa magestad, los que no se arreglan á sus disposiciones. Las penas arbitrarias son siempre peligrosas, porque en la aplicacion, es evidente, que el castigo no corresponde muchas veces al delito que se comete, y de consiguiente, se incurre en injusticia notoria, en crueldad ó en despotismo, y la administracion de aquella, precisamente se resiente de la parcialidad de los jueces, ó del influjo de las pasiones. La pena, por tanto, debe observar una graduacion oportuna, para que sea proporcionada al delito, y pueda lograrse eficazmente el doble objeto que tiene; pero no para endurecer el carácter de los súbditos, y hacerlos indiferentes al rigor ó á la impunidad, porque ámbos extremos son igualmente perniciosos, y un mismo interés obliga á impedir uno y otro, pues cualquiera de ellos trae consecuencias sumamente funestas. El objeto de las penas se explica por dos razones, segun la ley 1.ª tit. 31. P. 7.ª "La una es, dice la misma, porque resciban (los hombres) escarmiento „de los yerros que fizieron. La otra es, porque todos los que lo oyen „ven e vieren, tomen exemplo, e apercibimiento para guardarse que „non yerren, por miedo de las penas." Pero no solo tienen ese noble objeto las penas en España: en todas partes del universo reconocen ese doble fin. Hablando sobre esta materia el marqués de Baccaria (1), dice: "El fin, pues, no es otro, que impedir al reo causar „nuevos daños á sus ciudadanos, y retraer los demás de la comision „de otros iguales." Es de todo punto necesario que las penas surtan precisamente estos dos efectos, para que se conserve siempre en todo

(1) Tratado de los delitos y de las penas, Cap. 12. p. 45.

su vigor y fuerza, la moral y la felicidad del país, y jamás se desprecien. Guiado de este pensamiento, todo juez imparcial y recto, debe observar la mas completa regulacion entre la pena y el delito, porque como observa el mismo Beccaria en el lugar que hemos citado, "deberán ser excogidas aquellas penas, y aquel método de imponerlas, que guardada la proporcion, hagan una impresion mas eficaz y mas durable sobre los ánimos de los hombres, y la ménos dolorosa sobre el cuerpo del reo;" ó como expone en otra parte: "Si el placer y el dolor son los motores de los entes sensibles: si entre los motivos que impelen los hombres aun á las mas sublimes operaciones fueron destinados por el invisible Legislador el premio y la pena; de la no exacta distribucion de estas nacerá aquella contradiccion (tanto ménos observada, cuanto mas comun) que las penas castiguen los delitos de que han sido causa. Si se destina una pena igual á dos delitos, que ofenden desigualmente la sociedad, los hombres no encontrarán un estorbo muy fuerte para cometer el mayor, cuando hallen en él unida mayor ventaja (1)."

Son, pues, incontrovertibles los fundamentos en que nos hemos apoyado para juzgar severamente en esta parte como en todos sus capítulos la pragmática sancion; y por los mismos aparece con la mayor claridad, que es muy monstruoso el acto, en virtud del cual el Rey quiso calificar como reos de lesa magestad á los vasallos que infringieran los artículos que mencionamos. Examínese, en comprobacion de esta verdad, la definicion del delito de *lesa magestad*, y consúltense las determinaciones que han dado las leyes sobre él; no podrémos ménos que convenir en que Carlos III obraba con una especie de furor contra los Jesuitas; siendo muy notable por otra parte que dijera que á los particulares no incumbe juzgar ni interpretar las órdenes del Soberano, porque basta la razon natural, para persuadirse de que esa regla hasta cierto punto es verdadera, pero bajo otro aspecto tiene sus restricciones: las mismas leyes españolas, nos están indicando la equivocacion en que incurrió el Rey, porque conceden á los vasallos que por medio de las corporaciones que se han creado para impedir las reacciones, representen sumisamente contra la injusticia de una ley, y la obedezcan, pero no la cumplan. Así es como debemos resolver esta cuestion, retrotrayéndonos al tiempo en que se expidió la pragmática sancion que analizamos, supuesto que entónces no existia la libertad de imprenta, que es el conservador de las instituciones políticas, y el medio mas eficaz de contener á las autoridades en el círculo de sus deberes. La ley 4.ª tit. 9.º Lib. 4.º de la Novis. Recop., que habla de la libertad del Consejo para representar al Rey, y replicar á sus resoluciones lo conveniente y necesario, dice entre otras cosas: "he querido renovar esta orden, y encarregarle de nuevo, como lo hago, vigile y trabaje con toda la mayor

(1) Ibi, Cap. 6.º p. 25.

, aplicacion posible al cumplimiento de esta obligacion; en inteligencia de que mi voluntad es, que en adelante no solo me represente lo que juzgare conveniente y necesario para su logro con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que tambien replique á mis resoluciones, siempre que juzgare, por no haberlas tomado yo con entero conocimiento, contravienen á cualquier cosa que sea: protestando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad, que ha sido servido depositar en mí, si no para el fin que me la ha concedido; y que yo descargo delante de su Divina Magestad sobre mis Ministros todo lo que ejecutare en contravencion de lo que les acuerdo y repito por este decreto, no pudiéndome tener por dichoso, si mis vasallos no lo fueren debajo de mi Gobierno." Otra ley, que dió el mismo Carlos III, y es la 12.ª tit. 4.º Lib. 3.º de la Novis. Recop., entiende que el Consejo podia suspender el cumplimiento de las leyes, pues solo le manda que en tal caso se lo esponga, con manifestacion de los motivos que causasen la suspension. Otra ley anterior, que es la 4.ª del título y libro que últimamente citamos, dice con estas terminantes palabras: "Muchas veces por importunidad de los que nos piden algunas cartas, mandamos dar algunas cartas contra Derecho: y porque nuestra voluntad es, que la nuestra justicia florezca, y aquella no sea contrariada, establecemos, que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley, ó fuero ó Derecho, que la tal carta sea obedecida y no cumplida." En suma, si no queremos limitarnos á los ejemplos que hemos producido, sino que deseamos consultar todavia las demás leyes que hablan en este sentido, verémos, que á los particulares sí incumbe juzgar ó interpretar las órdenes del Soberano, aun cuando creyéramos erronéamente, que á su liberalidad debiamos semejante prerrogativa.

Hemos sentado el principio de que Carlos III, Rey de España cometió una monstruosidad calificando como reos de lesa magestad á los infractores de los artículos que hemos citado ántes de la pragmática sancion de 2 de Abril de 1767, y deseamos hacer notar semejante absurdo por medio del exámen de la naturaleza del delito que origina la calificacion, y de las prevenciones que establecen las leyes con este motivo. He aquí como define Escriche (1) el delito de que nos ocupamos. "El crimen de lesa magestad humana, asienta, es el atentado cometido contra el Soberano ó contra el Estado. Comete este crimen: 1.º el que procura matar, herir ó prender al Rey, ó bien deshonrarle haciéndole agravio con la reina su muger ó con su hija no casada; todo lo cual se extiende al principe heredero:—2.º el que se pone de parte de los enemigos con obras, consejos ó avisos, para hacer daño al Rey ó al reino:—3.º el que intenta de hecho ó

(1) Véase su Diccionario razonado de legislacion civil, penal, comercial y forense, artículo: *Lesá magestad*.

de consejo que alguna tierra ó gente se alze ó deje de obedecer al Rey:—4.º el que impidiere por obra ó consejo que otro Rey se le someta, dándole párias ó tributos:—5.º el que teniendo por el Rey alguna villa ó fortaleza, se alza con ella, ó la dá á sus enemigos, ó la pierde por su culpa ó engaño:—6.º el que teniendo ciudad, villa ó castillo del Rey, no lo restituye pidiéndoselo, ó lo pierde por no defenderlo hasta morir, por no abastecerlo de lo necesario, ó por no hacer cuanto debia para su defensa.—7.º el que desampara al Rey en la batalla, se pasa á los enemigos, se retira del ejército sin su órden ántes del tiempo que debia servir, ó descubre sus secretos á los enemigos:—8.º el que suscita sedicion ó levantamiento en el reino, haciendo *juramentos ó cofradías de caballeros ó de villas contra el Rey* con perjuicio de éste ó del reino:—9.º el que puebla castillo viejo del Rey, ó dá peña brava sin mandato de aquel, para hacerle deservicio ó guerra ó daño al Estado:—10.º el que quebranta el seguro dado por el Rey á alguna persona, tierra ó lugar, matando, hiriendo ó deshonrando:—11.º el que mata ó hace huir del reino los rehenes dados al Rey:—12.º el que suelta al acusado de traicion, ó le provee de lo necesario para que se vaya:—13.º el que mata á algun adelantado mayor, consejero, caballero destinado á guardar la persona del Rey, ó juez de su córte:—14.º el adelantado ú otro oficial mayor que rebelde no deja el oficio ó fortalezas, ni quiere recibir al sucesor que se le ha nombrado:—15.º el que quiebra, hiere ó derriba con malicia alguna estatua ó imágen del Rey puesta en algun lugar en honor suyo:—16.º el que hace moneda falsa ó falsifica los sellos del Rey.”

El que atentamente haya leído la definicion del delito de *lesa magestad*, y el que haya entendido medianamente los diversos modos con que se comete, no dejara de sentirse atrojado para descubrir cual fué la intencion del Rey, de manera que pueda fácilmente explicar en qué casos hizo comprender semejante delito, imputándolo á los que escribieran, declararan ó conmovieran con pretexto de sus providencias en pro ni en contra de ellas: cualquiera, pues, convendrá en que hizo una calificación sumamente violenta; que por lo mismo es precipitada y mala. Ni se diga que temia una sublevacion de sus estados, porque la expulsion de los Jesuitas, aunque universalmente sentida, se ha hecho siempre de una manera pacífica, como lo atestigua la historia, y su restauracion en todas épocas produjo una grande alegría, aunque es bien cierto, que los Jesuitas jamás han ocasionado que se derrame sangre en guerras crueles y destructoras. La experiencia así lo ha demostrado constantemente; por lo cual, los soberanos deben persuadirse de que los Jesuitas no han atacado á los reyes, ni han conmovido los reinos; ántes bien, prescindiendo siempre del influjo poderoso que ejercieran con los pueblos, haciendo triunfar el imperio de las leyes, por mas inicuas que ellas hayan sido. Confesamos sencilla é ingenuamente nuestra ignorancia; pero repetimos

que no podemos comprender cual es el delito de lesa magestad, que cometieran los individuos que contraviniesen á las órdenes del Soberano en esta parte. Cuando mas convenimos en que al infringirlas, se cometeria un delito comun, que debia ser castigado por medio de las leyes restrictivas tambien comunes. Seria un absurdo ciertamente calificar como *crimen de lesa magestad* toda infraccion que sufrieran las órdenes ó leyes de los soberanos.

Mas palpable se hace todavia la monstruosidad que estamos explicando, cuando recordamos las disposiciones de las leyes sobre esta materia, y las comparamos con la que nos ocupa, pues los delitos de lesa magestad humana, como refiere Escriche en el lugar que consultamos, son de primero y segundo órden: son de primer órden los que se cometen contra la persona del Soberano, ó contra el bien comun de la tierra, y se llaman de *traicion*: son de segundo órden todos los demás. Los delitos de *traicion*, á pesar de la diferencia de su gravedad, se castigan indistintamente por las leyes de Partida con la pena capital, con la confiscacion de todos los bienes desde el dia que se empezaron á cometer, y con la infamia perpetua de todos los hijos varones, que quedan inhábiles para heredar y percibir mandas de parientes ó extraños, aunque las hijas podrán tomar hasta la cuarta parte de los bienes de sus madres. Las penas de la traicion alcanzan á los que diesen ayuda ó consejo.—En estos delitos puede el reo ser acusado aun despues de su muerte, y se admiten como acusadores y testigos los que no se tienen por fidedignos en otras causas de menor importancia. El que acoge en su casa al traidor sabiendo que lo era, y se tiene tres dias en ella, debe entregarle teniéndole en su casa; y si no lo hace, pierde la mitad de sus bienes, aplicada por terceras partes al juez, acusador y fisco.—Si alguna persona que hubiese tratado con otras de cometer alguna traicion, la descubre ántes de hacerse juramento sobre tal convenio, es perdonado y aun premiado; pero si la delata despues de jurada y ántes de ejecutada, habrá el perdon, mas no el premio.

Véase, pues, la injusticia con que procedió el Rey de España al hacer su declaracion, y al decretar penas, con ocasion de un Instituto, á quien la España debió en otro tiempo todo su esplendor; estas penas son muy duras, porque atacan á unos hombres inermes como los Jesuitas, pero ellas prueban la injusticia que sufrieron estos Religiosos, tan respetables por sus luces, sus talentos, y los importantes servicios que constantemente hicieron á la religion y al estado. El Rey, sin disputa, cebando su furor contra los Jesuitas, conculcó todos los principios de la legislacion española, é hirió de muerte las garantías individuales de los súbditos, impidiéndoles aun, que sumamente representaran condenando una injusticia, exigiendo una reparacion, y manifestando sus proyectos, que podian influir muy eficazmente en el engrandecimiento del reino. Creemos, pues, que el mejor modo de explicar nuestra opinion [en este punto, es decir con

Escríbe; "Estas son las disposiciones de las leyes con respecto al crimen de lesa magestad; mas como no todos los modos de cometerle que aquellas señalan, tienen el mismo grado de gravedad, pues aunque todos son dañosos al estado, no todos tienden inmediatamente á destruirle, los tribunales han de ser muy circunspectos así en la calificación de tales delitos, como en el exámen de las pruebas, y en la aplicacion de las penas, debiendo acomodarse en cualquiera caso á los tiempos y á los lugares. ¿Es posible que los que atentan contra un juez ó consejero son reos de lesa magestad, como si atentasen contra el Soberano? Esta ley, tomada como otras muchas á los Romanos, se debe á dos príncipes famosos en la historia por su debilidad; dos príncipes esclavos en palacio, niños en el consejo, extrangeros en el ejército; dos príncipes que no conservaron el imperio sino porque le daban todos los dias, dejándose conducir por sus ministros como el rebaño por los pastores, y por unos ministros que conspiraron contra ellos, y llamaron los bárbaros al imperio, habiendo sido preciso violar su ley, y exponerse al crimen de lesa magestad para castigarlos. Tambien es obra de los emperadores Romanos la ley que declara reos de lesa magestad á los monederos falsos. Mas ¿no es esto confundir las ideas de las cosas? Dar el nombre de lesa magestad á un crimen de diferente naturaleza, ¿no es disminuir el horror del crimen de lesa magestad?" Otras muchas reflexiones pudiéramos hacer todavía, para demostrar la perversidad de la pragmática sancion, así como tambien su insubsistencia; pero juzgamos que ya está bien manifestada con la parte que de ella hemos examinado. Hemos visto que las pasiones del Rey campearon en este famoso decreto; que el furor y no la justicia, que el odio y no una conciencia sana, fueron los principales móviles de la real resolucion; que en virtud de esos elementos, los Jesuitas en corporacion y en particular, fueron perpetúamente desterrados de España con injusticia notoria, y con ignominia no merecida; que se prohibió á los mismos aunque salieran de la órden, enseñar, predicar ni confesar en el reino; que ningun español podia, ora fuera eclesiástico regular, ora fuera secular, pedir carta de hermandad al general de la Compañía, ni á otro en su nombre, sopena de ser tratado como reo de Estado, valiendo contra él las pruebas privilegiadas; que los que la tuvieran, deberian entregarla al Consejo, ó á los corregidores y justicias del reino, para que se la remitiesen y archivasen, sin usar de ella en adelante, no sirviéndoles de óbice haberla tenido en lo pasado, con tal de que cumplieran puntualmente con la entrega; y que las justicias mandarian, en fin, reservados los nombres de las personas que la entregasen, para que de este modo no les causara nota. En suma, la Compañía de Jesus quedó injusta é impunemente hecha el ludibrio de los perversos. No queremos detenernos en hacer nuevas observaciones sobre la pragmática sancion, porque la simple lectura de ella basta para que sea juzgada racionalmente como debe serlo.

Hemos probado ciertamente, que los Jesuitas son útiles á las misiones y á las ciencias, y por lo mismo provechosos al pais, que lograría grandes bienes con su restablecimiento: hemos demostrado además, que este seria constitucional, hablando rigurosamente, y que las leyes generales que suprimieron el Instituto, no subsisten, porque si bien es cierto que fueron dictadas por autoridades competentes, tambien lo es que por las circunstancias y modo con que se acordaron, deben reputarse ilegítimas. Bajo cualquiera aspecto que háyamos considerado nuestra cuestión, nos hemos convencido de que la verdad ha guiado nuestra pluma, que con firmeza nos ha servido de auxilio para expresar nuestros pensamientos. No pertenecemos á los Jesuitas: ni somos sus defensores, ni sus contrarios: hemos querido puramente descubrir la verdad, que es nuestra insignia: aunque como Religiosos respetamos á los Padres de quienes hablamos, y los admiramos por sus talentos, sus obras y sus virtudes, no hemos tenido ni aun la dicha de conocer de cerca é individualmente á los miembros de este venerable Instituto; pero sí estamos bien informados de su grande mérito, porque hemos leído mucho con relacion á esta materia, pudiendo tambien observar muy atentamente y con nuestros propios ojos lo que valen algunos individuos de la Compañía, que viven entre nosotros, y cuya vida pública, nos ha hecho calificar lo que son. Consideramos bajo mil diversos aspectos á los Jesuitas, y nuestra conviccion se ha fortalecido, pues vemos vilipendiada, obscurecida y despreciada la virtud, mientras que la iniquidad constantemente ha triunfado: no podemos ciertamente averiguar este misterio; mas lo que sí hemos alcanzado es, que los Religiosos de quienes tratamos, han hecho florecer siempre la Iglesia con su celo apostólico, con la sumision y respeto á sus venerables determinaciones, con la decencia del culto, con el ejercicio práctico de la caridad y de todas las virtudes cristianas: han hecho resplandecer el Estado con las grandes poblaciones que formaron, con la sábia administracion de su gobierno, con el respeto que han inculcado en el ánimo de los súbditos hácia las autoridades legítimamente constituidas, con el cultivo de las ciencias y de las artes: han hecho industriosos á los pobres; han labrado la felicidad de las familias; han atraído la bendiccion de Dios sobre la tierra que ocupan: la República de las letras ha enriquecido con multitud de obras y escritos de todas clases del mayor mérito é importancia; han inmortalizado su nombre, perpetuado y bendecido su memoria, y los que los conocieron, no ocultan que les deben algun beneficio. Por otra parte, han sido condenados sin ser juzgados; han sido suprimidos como perniciosos, sin probarles en qué consiste su maldad. La Compañía de Jesus merece, por tanto, una reparacion grande, que no se le ha dado: la justicia la reclama, y creemos de buena fé, que luego que los Jesuitas, constituidos en corporacion, pisen la República, comenzará para ésta una nueva era de felicidad. Las leyes constitucionales que nos han servido para pro-

bar la primera proposicion de nuestro discurso, esto es, que *los decretos que acordasen tanto el Congreso de la Union, como las legislaturas de los Estados sobre el restablecimiento de la Compañia de Jesus en la República Mexicana, no serian absolutamente anti-constitucionales*, han quedado explicadas con claridad. Creemos que la cuestion que promovimos, está fijada, de una manera, que ya no ocurrirá duda alguna sobre este principio. Si la hubiere, y si nuestras ideas encontraren alguna impugnacion decente, estamos prontos á satisfacer á nuestros contrarios; pero al mismo tiempo, dirémos, que esa duda pudiera recaer no sobre el Congreso de la Union, sino sobre las legislaturas, pues es evidente, que el primero tiene facultades para legislar acerca de cuantas materias sean objeto de su inmediata inspeccion, así para rectificar las leyes antiguas ó modernas, como para derogarlas en todo ó en parte, modificarlas y declararlas, sin que sus determinaciones sean anti-constitucionales, para no destruir con un golpe de mano los principios fundamentales de nuestra existencia política, y procurar una marcha firme y progresiva de la nacion; en una palabra, promover por sus leyes y decretos á la pública felicidad. Puede, pues, destruir esas bárbaras leyes que suprimieron el Instituto de los Jesuitas, convencido por una parte de que estos son útiles en un pais religioso y civilizado, y por otra, atendiendo á que haria esa gran reparacion que hemos insinuado. El Congreso general quizá con la admision de esos Religiosos, pudiera hacer eficaces las leyes que ha dictado sobre la colonizacion, porque ellos atraerian á los habitantes, fijando, como en el Paraguay, los límites de las poblaciones, en un rádio de mas de cuarenta leguas: irian fijando, decimos, las pequeñas villas ó ciudades, y corresponderian á los benéficos designios de las leyes de 20 de Julio de 1848, y de 26 de Octubre de 1849, sobre establecimiento de colonias militares, pues si leemos la parte expositiva de la primera, notaremos, que el doble objeto de estas, es el de conservar la integridad del territorio nacional, y el de defender á los Estados fronterizos, de las frecuentes y crueles incursiones de los bárbaros. No queremos repetir lo que hemos dicho; pero recuérdese, que los Jesuitas conquistaron á esos bárbaros con facilidad, hablando comparativamente; que formaron ciudades; fundaron la Religion de Jesucristo; criaron establecimientos de todas clases, é introdujeron un sistema militar, propio para la defensa de sus colonias. No sería ménos fecundo el restablecimiento de que nos ocupamos para la moral, que desgraciadamente está tan relajada entre nosotros: la educacion tambien adquiriria inmensas ventajas, y la Nacion bien pronto recobraría su crédito en el exterior, ocupando el alto puesto que merece por su posicion geográfica, por sus producciones, por sus elementos. Pero tampoco tiene lugar la duda que hemos indicado con relacion á los Estados, pues de antemano hemos expuesto los fundamentos legales que robustecen nuestra opinion. Verdaderos soberanos, ellos tienen todas las facultades necesarias para legislar libre-

mente en todo lo concerniente á su administracion interior. La religion es el fundamento principal, la piedra angular del bienestar de los Estados, y deben al mismo tiempo impartirle toda su proteccion; pues bien, el modo de protegerla, es fomentarla, y nadie negará, que el restablecimiento de los Jesuitas, cuadra perfectamente al desarrollo de semejante fomento.

Y ya que hemos probado hasta la evidencia la primera proposicion de nuestro discurso, descendamos á ocuparnos de la segunda, que dice, que: *aunque se reconozca en los Estados el derecho de restablecer religiones, no seria cuerdo sostener, que por el mismo hecho, se les acordaba la facultad de extinguir las existentes*. En efecto, todo lo que tiende á la destruccion de los buenos establecimientos, es impracticable, y nuestras mismas leyes comprueban la exactitud del pensamiento que sostenemos, y que hemos indicado. Las legislaturas, como ya dijimos ántes, reasumen en sí la soberanía de los Estados, y de consiguiente, deben proteger la religion que profesan sus representados. Como verdaderos soberanos, tienen todas las facultades sobre ella, que les compete como protectores ó inspectores. Así es que cuantas medidas dicten para ejercer las prerrogativas de que gozan indudablemente, se dirigen por precision á desplegar esos derechos de defensores é inspectores; pero si se sostuviera el principio de que podian extinguir las religiones existentes, es inconcuso que se defenderia el absurdo de que estaban libres para contrariar las facultades que se reconocen en los soberanos. Si solo el Congreso de la Union, tiene derecho para determinar acerca de la religion, ¿no es cierto que seria absolutamente innecesario que las legislaturas se ocupasen de estampar ó declarar en las constituciones particulares de sus estados cual es la religion que deben observar estos? Si el Congreso general, repetimos, ejerce exclusivamente semejante derecho, bastaria lo que disponen el artículo 4.º de la acta constitutiva, y el 3.º de la constitucion federal, porque entónces era claro que las legislaturas debian arreglarse exclusivamente á esas decisiones constitucionales, sin que acumulasen artículos sobre artículos ociosos en sus cartas fundamentales, porque guardando un profundo silencio sobre esta materia, era sabido que los estados de la federacion mexicana estaban obligados á obedecer pasivamente, digámoslo así, las declaraciones de la constitucion federal, que arreglasen un asunto tan interesante como éste, y entónces el Congreso de la Union se ingeriria sin disputa en su administracion interior.

En el presente discurso, hemos hecho referencia de un documento oficial, cuya autenticidad es indisputable. Hablamos de la exposicion que hizo el Sr. D. Antonio Dávalos á la Legislatura del Estado de Querétaro, á quien perteneció como diputado, en 29 de Agosto de 1849, la cual motivó la acalorada cuestion de que tratamos ya sobre restablecimiento de los Jesuitas. En esa pieza estampó su autor estas palabras que llaman especialmente la atencion:

„En la Ciudad de Leon habia un colegio muy semejante al de esta
 „Capital, y viendo la imposibilidad de remediarlo, lo ofreció el go-
 „bierno eclesiástico á los Padres Paulinos; se arreglaron los conve-
 „nios, desprendiéndose el primero de dicho establecimiento, y entre-
 „gándolo á los segundos con sus rentas y capitales impuestos á su be-
 „neficio, que segun tengo noticias abordaban á 25.000 pesos.” Mas
 „abajo encontramos que agrega: “No solo el gobierno eclesiástico ha
 „protegido dicho Instituto, lo ha hecho igualmente el gobierno civil
 „de Guanajuato, y la Honorable Legislatura ha dado varios decretos
 „benéficos á su favor, siendo uno de ellos, que no causen alcabala las
 „introducciones de materiales necesarios á dicho establecimiento.”
 Los dos lugares que acabamos de citar, declaran de una manera con-
 cluyente, que los Estados tienen derecho de restablecer religiones;
 porque de otro modo se habrian hecho fuertes reclamaciones contra
 la introduccion de un nuevo Instituto, como es ciertamente la Con-
 gregacion de la Mision de San Vicente de Paul, y los poderes gene-
 rales se habrian mostrado justamente celosos defensores de sus facul-
 tades, que verian ciertamente usurpadas de hecho; pero sin embargo,
 hallamos sostenido en un documento que no puede desmentirse, que
 un gobierno absolutamente extraño á la autoridad civil, llama á su
 seno un Instituto nuevo, sin oposicion, y que un Congreso particular,
 rectificando tácitamente la validéz del hecho, lo ampara y protege
 sin contradiccion, y este suceso tiene cumplido efecto en la época en
 que ya hacia dos años que la República, gobernada por el sistema fede-
 ral, se encontraba dividida por estados independientes, libres y sober-
 ranos, sin que el Congreso de la Union interrumpiese á aquel en el
 ejercicio de sus facultades. Pues bien: introducir una innovacion es
 un hecho mas importante que restablecer lo que antiguamente se ob-
 servaba, y que habia caducado con el transcurso del tiempo. Intro-
 ducir una Religion que no se conoce, (1) ó que aunque se conozca

(1) La religion ó comunidad religiosa, que hoy existe en la República con
 el título de CONGREGACION DE LA MISION DE SAN VICENTE DE PAUL, no es desco-
 nocida, así como tampoco lo es ninguno de los encantadores establecimientos
 que patrocina este Santo. En México se admitieron los tres que hoy existen
 con general aprovechamiento, y de los cuales todos tienen idea. En cuanto
 al primero, cuyo título hemos indicado ya, nos referimos á una ley que acordó
 el Congreso general con fecha 23 de Junio de 1845, en la cual dijo: *Se per-
 mite en cualquier lugar de la República el establecimiento de la Congregacion
 de Misioneros, instituida por San Vicente de Paul, bajo las reglas dadas
 por el mismo Santo, que se presentarán al Supremo Gobierno para su aproba-
 cion, si en ella no encuentra inconveniente.* En efecto, habiendo recibido
 este decreto las personas interesadas en la fundacion del instituto á que nos
 contraemos, y en cumplimiento del mismo, presentaron las reglas que se indi-
 can, al Supremo Gobierno, quien las pasó á consulta de su Consejo, con el ex-
 pediente que se formó. El Consejo examinándolas y accediendo á la aproba-
 cion solicitada, emitió su dictámen que se halla redactado en este sentido, y en
 el cual consta la proposicion con que termina, y dice: “Consúltese al Supremo
 „Gobierno, que no encontrándose inconveniente alguno en las constituciones

no incumbe fundarla á las autoridades supremas particulares, importa
 algo mas que restablecer otra que fué suprimida. Y seguramen-
 te ese establecimiento es en virtud de la soberanía, pues aun las
 obras elementales del derecho público, hablando de los derechos de
 la Magestad ó poder supremo dicen que es: “la facultad de elegir y
 „usar de los medios que sean necesarios para conseguir el fin de la
 „sociedad, sin desviarse un solo punto de lo que ésta misma haya es-

„redactadas por San Vicente de Paul, para el establecimiento de la Congrega-
 „cion de Presbíteros seculares de la Mision, son de aprobarse en todas sus par-
 „tes.” El Gobierno se conformó con el anterior dictámen, segun su declaracion,
 „datada en 10 de Setiembre de 1845, y de consiguiente, la CONGREGACION que
 nos ocupa, quedó legalmente establecida en la República. El segundo estable-
 „cimiento que lleva la denominacion de: LAS HERMANAS DE LA CARIDAD, fué igual-
 „mente admitido en nuestro pais por las autoridades Supremas, como aparece
 de la Memoria que presentó á las Cámaras el Ministerio de Justicia é instruc-
 „cion pública, en el año de 1845, y en cuyo documento leemos este párrafo: “En
 „los Conventos de Señoras Religiosas, el Gobierno ha encontrado constante-
 „mente ejemplo de edificacion: su número ha sido aumentado en el año de
 „1844 con la venida de las Hermanas de la Caridad: el actual Exmo. Sr. Pre-
 „sidente de la República, despues de haber examinado los estatutos de las ex-
 „presadas religiosas, les dió el correspondiente pase, y ellas cumpliendo con sus
 „constituciones, ya se ocupan de la educacion primaria de un crecido número
 „de niñas, del hospital de San Juan de Dios, y pronto tendrán el cuidado del
 „de las mugeres dementes.” [Véase el artículo que trata de NEGOCIOS ECLE-
 „SIÁSTICOS, págs. 32 y 33.] LA SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL, cuyo objeto
 principal, y que forma verdaderamente su carácter esencial, es el ejercicio prác-
 tico de la caridad, tambien fué establecida con los requisitos legales, porque
 habiendo ocurrido al Supremo Gobierno los individuos que la componian en el
 propio año de 1845, en solicitud de que se aprobara la fundacion y sus bases;
 aquel pasó tambien el expediente que se formó, á consulta de su Consejo, quien
 aprobó las tres proposiciones siguientes:—Consúltese al Supremo Gobierno.—
 1.º *Que es de accederse á la solicitud del Reverendo Obispo de Tenagra,
 relativa á que la Sociedad de San Vicente de Paul de esta Ciudad, adopte
 el Reglamento de la misma Sociedad de Paris.*—2.º *Sin embargo de que el
 supremo Gobierno apruebe la observancia del referido Reglamento, no se podrán
 establecer conferencias de San Vicente de Paul en cualquier Departamento,
 sin que preceda el permiso de la autoridad política respectiva.*—3.º *El Su-
 premo Gobierno prevendrá á la Sociedad de San Vicente de Paul, que para
 verificar las Asambleas ó juntas generales de que habla el Cap. 4.º de los es-
 tatutos exhibidos, el Presidente de la Asamblea, dé previo aviso á las autori-
 dades políticas á quienes corresponda, del dia, hora y lugar de la reunion,
 sujetándose además á las reglas dictadas por las autoridades departamenta-
 les en uso de sus facultades.* El Supremo Gobierno adoptó como suyo este
 dictámen, y lo comunicó á la Sociedad de San Vicente de Paul, por la órden
 que expidió en 21 de Abril de 1846. Resulta, pues, de todo lo expuesto, que el
 instituto de los Misioneros Paulinos, [lo mismo que los demás establecimientos
 que patrocina San Vicente de Paul], no es nuevo ni desconocido por las leyes,
 pues por ellas están admitidos; pero que si lo son, es porque generalmente se
 ignoran sus constituciones y su importancia; bajo este concepto, debe enten-
 derse lo que hemos dicho en el texto, y aunque prevenimos ya la objecion que se
 nos puede hacer sobre la admision de esta comunidad religiosa en el Estado de
 Guanajuato, supuesto que sus autoridades se hallarian apoyadas en el decreto
 de 23 de Junio de 1845, esta objecion no procede, porque entendemos que su
 fuerza depende de la confusion que se introduzca maliciosamente entre los di-